



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000131-2024-GR.LAMB/GGR [3830561 - 96]

VISTO:

El INFORME TECNICO N° 000029-2024-GR.LAMB/STPAD [3830561 - 95] de fecha 13 de junio de 2024, cuyo asunto trata sobre prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, por las presuntas faltas de carácter disciplinario imputadas al servidor **GERMÁN PISFIL AGAPITO**, en su condición Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Lambayeque y demás actuados del presente expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: COMPETENCIA OBJETIVA

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Del mismo modo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley antes acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, por Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; de conformidad con su respectivo Reglamento del Decreto Supremo N° 040-2014.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057", cuyo ámbito de aplicación es a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057.

Que, en la parte in fine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". En ese sentido; el segundo párrafo del Numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley antes acotada, establece: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, mediante MEMORANDO N° 000479-2021-GR.LAMB/GGR [3830561-6] el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Lambayeque, remite a esta Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinario de la Sede Regional, el presente expediente, para el inicio de las acciones administrativas que tiene por funciones precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL".

Que, los hechos que configuran la presunta falta administrativa se desprenden del INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 017-2021-2-5343-SCE. Remitido con Oficio N° 000477-2021-CG/OC5343 (3830561-2) de fecha 10 de junio de 2021 en virtud del cual se comunica se disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios servidores públicos involucrados con evidencias de irregularidad teniendo en cuenta lo siguiente: "Instalación de los servicios de educación inicial escolarizada



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000131-2024-GR.LAMB/GGR [3830561 - 96]

en las II.EE N° 10789-Atumpampa y N° 10817-Marayhuaca, distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, región Lambayeque.

De los hechos que configurarían la presunta falta administrativa se desprenden INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 017-2021-2-5343-SCE. "PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 009-2020-GR. LAMB-1", en virtud del cual se comunica que:

"(...) a) Antecedentes: Licitación Pública nº 02-2020-GR. LAMB-Desierto.

Mediante Resolución Directoral N° 000012-2020-GR.LAMB/GRIN-DEAT [3419388-4] de 20 de diciembre de 2019 (apéndice N°4, al respecto resulta menester precisar que todos los recursos obran en el expediente administrativo contenidos en el Informe de Control Especifico N° 017-2021-2-5343-SCE en CD y ha sido elaborado por la Comisión de Control de la Contraloría General de la República), se sucedió el Expediente Técnico actualizado del PIP denominado: "Instalación de los servicios de educación inicial escolarizada en las II.EE N° 10789-Atumpampa y N° 10817-Marayhuaca, distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, región Lambayeque, seguido a ello el Director de Estudios y Asistencia Técnica, con Oficio 000005-2020-GR. LAMB/GRIN- DEAT [3419388-8] de 7 de enero de 2020 (apéndice N° 5), remitió el requerimiento al servidor investigado, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, observándose en el requerimiento, lo siguiente:

"[...] 3.2 REQUISITOS DE CALIFICACION

[...] C. SOLVENCIA ECONÓMICA

[...] C.5 La línea de crédito, deberá encontrarse vigente por el plazo de ejecución de obra. [...]"

Luego, mediante Resolución Jefatural Regional nº 00016-2020-GR. LAMB/ORAD (3419388-18] de 23 de enero de 2020 (apéndice N° 7), se designó a los miembros del comité para la conducción del procedimiento de selección Licitación Pública N° 02-2020-GR LAMB para la ejecución de la obra "Instalación de los servicios de educación inicial escolarizada en las II.EE N° 10789-Atumpampa y N° 10817-Marayhuaca, distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, región Lambayeque", como se detalla a continuación:

**Cuadro n.º 1
Comité de selección del procedimiento de contratación**

| Nombres y Apellidos | Designación en el Comité de Selección |
|------------------------------|--|
| Carmen Rosa Quispe Acosta | Presidente titular |
| José Jancarlo Huamán Vargas | Miembro titular |
| José Reyser Chinguel Calle | Miembro titular |
| Wilmer Vásquez Guerrero | Presidente suplente |
| José de la Rosa Barba Maique | Miembro suplente |
| Elmer Rivas López | Miembro suplente |

Fuente: Resolución Jefatural Regional N° 00016-2020-GR.LAMB/ORAD de 23 de enero de 2020.
Elaborado por: Comisión de Control.

Seguidamente mediante Resolución Jefatural Regional N° 000020-2020-GR.LAMB/ORAD [3419388-21) de 27 de enero de 2020 (apéndice N° 8) se aprobaron las bases administrativas del procedimiento de selección y el 27 de enero de 2020 se convocó la Licitación Pública nº 002-2020-GR LAMB.

Con posterioridad a la absolución de consultas y observaciones, los miembros del comité de selección



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000131-2024-GR.LAMB/GGR [3830561 - 96]

integraron las bases el 18 de febrero de 2020, advirtiéndose que las citadas bases integradas conservaron el requisito de calificación a la solvencia económica.

Se continuaron con las etapas del procedimiento de selección; y finalmente, mediante acta de calificación de ofertas del procedimiento de selección de 4 de marzo de 2020 (apéndice N° 9), el comité de selección declaró desierto el mencionado procedimiento, señalando lo siguiente: "al no existir ninguna oferta válida en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el estado, el comité de selección decide por unanimidad el declarar desierto, la presente convocatoria".

Al respecto, mediante Informe Técnico N° 000002-2020-GR. LAMB/CELP022020 [3419388-28] de 16 de junio de 2020 (apéndice N°10) el presidente suplente del comité de selección del procedimiento de Licitación Pública N° 02-2020- GR.LAMB, comunicó al Jefe de la Oficina Regional de Administración, el motivo por el cual se había descalificado a los postores, sugiriéndole que: "[...] su nueva convocatoria debe realizarse con las mismas condiciones del procedimiento primigenio [...]."

Seguido de ello, el Jefe de la Oficina Regional de Administración, mediante Memorando N° 000288-2020-GR. LAMB/ORAD [3419388-29] de 18 de junio de 2020 (apéndice N°11) autorizó convocar a la brevedad posible el citado procedimiento en segunda convocatoria, precisándose que la siguiente convocatoria debía implementarse siguiendo el Procedimiento de Adjudicación Simplificada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65° numeral 65.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

b) Segunda convocatoria - Adjudicación Simplificada N° 009-2020-GR.LAMB

Considerando que, el procedimiento de selección de Licitación Pública N°002-2020-GR.LAMB se declaró desierto, se realizó la segunda convocatoria bajo la modalidad de Adjudicación Simplificada N° 09-2020-GR.LAMB para la ejecución de la obra: " Instalación de los servicios de educación inicial escolarizada en las II.EE N°10789-Atumpampa y N°10817-Marayhuaca, distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, región Lambayeque".

Posteriormente y ante la declaratoria de la emergencia sanitaria a nivel nacional por el brote del Covid-19, mediante Resolución Directoral N° 000008-2020-GR.LAMB/GRIN-DEAT (3419388-33) de 24 de junio de 2020 (apéndice N° 12), se producirá el Expediente Técnico actualizado del PIP denominado: "Instalación de los servicios de educación inicial escolarizada en las II.EE N°10789-Atumpampa y N°10817-Marayhuaca, distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, región Lambayeque con un presupuesto total del S/. 5912 178.01.

Seguido a ello, con informe N° 020-2020-GR LAMB/GRIN-DSL-SGTC de 28 de junio de 2020 (apéndice N°13), la ingeniera Siby Gisela Torres Castro, profesional de la Dirección de Supervisión y Liquidación, remitió los términos de referencia para la mencionada contratación al Director de la Dirección de Supervisión y Liquidación, quien convalidó dichos documentos y. los remitió con Oficio 000618-2020-GR LAMB/GRIN-DSL (3419388-36) de 28 de junio de 2020 (apéndice N° 15) al servidor investigado, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, advirtiéndose nuevamente que en el requerimiento se consignó como requisito de calificación lo siguiente:

3.2 REQUISITOS DE CALIFICACION

[...]C SOLVENCIA ECONOMICA

[...] C.5 La línea de crédito, deberá encontrarse vigente por el plazo de ejecución de obra. [...]"

Con posterioridad a ello, el servidor investigado, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, sin emitir observación al requerimiento, mediante proveído de 30 de junio de 2020. consignado en la Hoja de Trámite de Documento [3419388-36] (apéndice N° 16), lo derivó al Jefe de la Oficina Regional de



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000131-2024-GR.LAMB/GGR [3830561 - 96]

Administración señalando lo siguiente: "Para su atención y trámite correspondiente, se adjunta pedido Siga-Logístico-MEF".

Continuando con las actuaciones preparatorias, con Resolución Jefatural Regional N° 000122-2020-GR. LAMB/ORAD [3419388-41] de 9 de julio de 2020 (apéndice N° 17), se terminó el expediente de contratación; como, se ratificó al comité de selección el cual fue designado para el procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2020-GR. LAMB.

Seguido a ello, el comité de selección conformado por: Wilmer Vásquez Guerrero, en calidad de presidente suplente, José Jancarlo Huamán Vargas, miembro titular, y José Reyser Chinguel Calle, miembro titular, elaboraron las bases y suscribieron el Formato n° 07-SOLICITUD Y APROBACIÓN DE BASES O SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS el 15 de julio de 2020 (apéndice N° 19), siendo importante señalar, que en ellas se completó el requisito de calificación para acreditar solvencia económica con las mismas características a las establecidas por el área usuaria.

Respecto a las bases, es preciso indicar, que de acuerdo a lo señalado en la Opinión N° 10-2019/DTN de 24 de junio de 2019: "[...] la declaración de desierto no concluye el procedimiento de selección; en tal sentido, dicho procedimiento continúa. Así en caso que se proceda a una nueva convocatoria, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento, las disposiciones tanto para el desarrollo del procedimiento de selección como para el perfeccionamiento del contrato (...) que rigen para esta nueva convocatoria son aquellas que estuvieron vigentes al momento de ser convocado el procedimiento de selección original"; por lo tanto, la normativa aplicable para su elaboración, corresponde al formato denominado Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de ejecución de obras, aprobada con la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD.

Posteriormente, con Oficio N° 00004-2020-GR. LAMB/CELP022020 [3419388-42] de 15 de julio de 2020 (apéndice N°20), se remitió el Formato N° 7 SOLICITUD Y APROBACIÓN DE BASES O SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS de 15 de julio de 2020, al Jefe Regional de Administración, para la aprobación de bases. En razón a ello, mediante Resolución Jefatural Regional N° 000142-2020-GR. LAMB/ORAD [3419388-43] de 17 de julio de 2020 (apéndice N° 21), el Jefe de la Oficina Regional de Administración, aprobó las bases.

Ahora bien, en relación al requisito de calificación referido a la solvencia económica, se precisa que las bases consideraron mayores exigencias a las establecidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la ley N° 30255", tal como se puede observar en el cuadro siguiente:

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000131-2024-GR.LAMB/GGR [3830561 - 96]

Cuadro n.º 2

Comparación de requisito de calificación señalado en las bases del procedimiento de selección y Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD

| Bases del procedimiento de selección | Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD |
|--|---|
| <p>C SOLVENCIA ECONÓMICA</p> <p><i>Requisitos</i></p> <p>I. LINEA DE CRÉDITO</p> <p><i>Acreditación:</i></p> <p>Se acreditará mediante una carta, que emita del sistema financiero, que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras privadas de fondos de pensiones. El documento debe contener expresamente que tienen un acuerdo de línea de crédito con el postor.</p> <p><i>Requisitos:</i></p> <p>[...]</p> <p>c.6 La carta de línea de crédito, deberá tener una vigencia igual al plazo de ejecución de obra.</p> | <p>C. SOLVENCIA ECONÓMICA</p> <p><i>Requisitos:</i></p> <p>El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a [CONSIGNAR MONTO NO MAYOR A 0.60 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM].</p> <p><i>Acreditación:</i></p> <p>Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.</p> <p>No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución.</p> <p> Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos.</p> <p>Importante</p> <p>[...] El documento debe indicar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social del integrante o integrantes del consorcio.</p> |

Fuente: Bases del procedimiento de selección y Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD.

Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro precedente se advierte que, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD no establece que la carta de línea de crédito presentada para acreditar la solvencia económica tenga un plazo de vigencia igual al plazo de la ejecución de la obra.

Asimismo, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el Pronunciamiento N° 356-2020/OSCE-DGR de 19 de junio de 2020, señala lo siguiente:

“[...] cabe indicar que, el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 2380-2019-TCE[1]S3 ha establecido que la solvencia económica del postor debe tener un plazo de vigencia cuya fecha de vencimiento no sea anterior a la presentación de ofertas; toda vez que, lo que se pretende demostrar es que el postor posea en dicho momento (etapa de calificación de ofertas) un convenio acordado con una entidad financiera para la concesión de un crédito que le respalde económica y/o financieramente para atender sus obligaciones, asimismo, la carta de línea de crédito no tiene por finalidad demostrar que



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000131-2024-GR.LAMB/GGR [3830561 - 96]

determinado postor va a cumplir con “todas sus obligaciones contractuales” sino demostrar en la etapa de calificación de ofertas que determinado postor tiene la solvencia económica suficiente; en razón de ello, no debería requerirse un plazo de vigencia que cubra toda la ejecución contractual, tal como en el presente caso [...]”.

También, el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 2380-2019-TCE-S3, señala lo siguiente:

“[...] Debe tenerse en cuenta que, la normativa de contrataciones del Estado ha visto por conveniente que, en la etapa de calificación, la Entidad pueda evaluar, entre otros aspectos, la solvencia económica de los postores, a fin de determinar cuál de ellos cuenta con las capacidades necesarias para cumplir con el objeto de la contratación correspondiente a la ejecución de determinada obra, este objetivo de disminuir el riesgo de posibles incumplimientos de la obligaciones contractuales objeto del procedimiento de selección; precisando que, a efectos de acreditar este requisito, las Entidades deben definir en las bases la documentación que demostrará que el postor posee solvencia económica para ello, pudiéndose requerir la presentación de línea (s) de crédito [...]”

En tal sentido, teniendo en cuenta que la finalidad que se persigue con el requisito de calificación “Solvencia Económica” (la cual puede ser acreditada con una carta de línea de crédito), es determinar que el postor cuente con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus obligaciones (Opinión N° 058-2019/DTN), debe entenderse que la línea de crédito solicitada en las bases integradas para acreditar la solvencia económica del postor debe tener un plazo de vigencia cuya fecha de vencimiento no sea anterior a la presentación de ofertas; toda vez que, lo que se pretende demostrar es que el postor posea en dicho momento (etapa de calificación de ofertas) un convenio acordado con una entidad financiera para la concesión de un crédito que le respalde económica y/o financieramente para atender sus obligaciones [...]”.

De lo señalado anteriormente se colige que la carta de línea de crédito no tiene por finalidad demostrar que determinado postor va a cumplir con “todas sus obligaciones contractuales”, sino demostrar en la etapa de calificación de ofertas que determinado postor tiene la solvencia económica suficiente para cumplir sus obligaciones; en razón a ello, es que no debe requerirse un plazo de vigencia que cubra toda la ejecución contractual, por cuanto la garantía para el cumplimiento de las obligaciones contractuales se obtiene a través de la carta de fiel cumplimiento, de acuerdo a lo indicado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 2380-2019-TCE-S3 de 20 de agosto de 2019, en el numeral 30 que señala: “[...] Además, debe tenerse en cuenta, por el objeto de contratación, la garantía de fiel cumplimiento del contrato que deberá presentar el contratista para el perfeccionamiento del mismo, siendo más bien este requisito el que busca garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, por parte de un determinado contratista [...]”.

A pesar de los pronunciamientos y disposiciones normativas expedidas por el máximo intérprete de la normativa especial, el área usuaria estableció dentro de los requisitos para la presentación de la solvencia económica lo siguiente: “C.6 La carta de línea de crédito, deberá encontrarse vigente por el plazo de ejecución de obra”, teniendo como justificación que “[...] el objetivo que se busca con la presentación de la Carta de Línea de Crédito es demostrar que los postores poseen solvencia económica para afrontar la ejecución de la obra [...]”, contraviniendo lo estipulado en la normativa antes señalada y limitando la libertad de concurrencia, legalidad, eficiencia y eficacia con las que se deben regir las contrataciones públicas.

Posteriormente, mediante “Acta de Absolución de consultas y observaciones e integración de bases del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 09-2020-GR.LAMB derivada de la Licitación Pública N° 02-2020-GR.LAMB: Ejecución de obra: “Instalación de los servicios de educación inicial escolarizada en las II.EE N° 10789-Atumpampa y N° 10817-Marayhuaca, distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, región Lambayeque” de 27 de julio de 2020 (apéndice N° 22), suscrita por los señores Wilmer Vásquez Guerrero (presidente suplente), José Jancarlo Huamán Vargas (primer miembro titular) y José Reyser Chinguel Calle (segundo miembro titular), integrantes del comité de selección, se integraron

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000131-2024-GR.LAMB/GGR [3830561 - 96]

las bases (apéndice N° 22), conservando el requisito de calificación referido a la solvencia económica.

Luego, el comité de selección suscribió el “Acta de Admisión de Ofertas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 09-2020-GR. LAMB-1 derivada de la Licitación Pública N° 02-2020-GR. LAMB convocado para la ejecución de obra: “Instalación de los servicios de educación inicial escolarizada en las II.EE N° 10789-Atumpampa y N° 10817-Marayhuaca, distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, región Lambayeque”, de 4 de agosto de 2020 (apéndice N° 23) en donde se evidencia que de veintitrés (23) participantes inscritos, solo tres (3) presentaron sus ofertas de manera electrónica, como se detalla a continuación:

Cuadro n.º 3
Ofertas presentadas en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada
n.º 09-2020-GR.LAMB

| RUC | Nombre o Razón Social | Fecha de Presentación | Hora Presentación | Forma de Presentación |
|-------------|--|-----------------------|-------------------|-----------------------|
| 20601671531 | Consortio Educativo Norte | 03/08/2020 | 14:44:00 | Electrónico |
| 20602307833 | Consortio Ángeles | 03/08/2020 | 21:47:00 | Electrónico |
| 20514430552 | Agua Alcantarillado y Obras Sociedad Anónima Cerrada – Agalobras SAC | 03/08/2020 | 16:42:00 | Electrónico |

Fuente: Acta de admisión de ofertas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 09- 2020-GR.LAMB/1 derivada de la Licitación Pública n.º 02-2020-GR.LAMB, de 4 de agosto de 2020 (ver Apéndice n.º 23).

Elaborado por: Comisión de Control.

A continuación, el comité de selección, realizó la verificación de la documentación obligatoria para la admisión de las ofertas de acuerdo a lo establecido en las bases, quedando como no admitida del postor AGUA, ALCANTARILLADO Y OBRAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – AGALOBRAS SAC, por lo siguiente: El documento de vigencia de poder emitida por la SUNARP, había sido expedido el 2 de julio de 2020, fecha que superaba los 30 días calendarios a la presentación de las ofertas, la cual se realizó el 3 de agosto de 2020, y además en el Anexo N° 6 – Presentación de la oferta, no sustentaba el desagregado de partidas del Plan de Monitoreo Arqueológico, y siendo admitidas las ofertas de los postores: Consortio Ángeles y Consortio Educativo Norte, de cuya evaluación se obtuvo el siguiente resultado:

Cuadro n.º 4
Resultado de la evaluación de ofertas

| Postor | Monto Ofertado S/ | Estado | Puntaje | Orden de Prelación |
|---------------------------|-------------------|----------|------------|--------------------|
| Consortio Ángeles | 4 411 400,37 | Admitida | 100 puntos | 1 |
| Consortio Educativo Norte | 4 847 638,84 | Admitida | 91 puntos | 2 |

Fuente: Acta de admisión de ofertas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 09-2020 - GR.LAMB derivada de la Licitación Pública n.º 02-2020-GR.LAMB, de 4 de agosto de 2020 (Apéndice n.º 23).

Elaborado por: Comisión de Control.

Seguidamente, el comité de selección realizó la calificación de ofertas, quedando calificado el Consortio Educativo Norte, y siendo descalificado el Consortio Ángeles debido a que no acreditó la solvencia económica al presentar una carta de línea de crédito emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Dos Pinos la cual cuenta con el Nivel I, no estando facultada para emitir créditos o líneas de crédito superiores a 600 UIT (S/. 2 520 000.00).

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000131-2024-GR.LAMB/GGR [3830561 - 96]

Finalmente, el comité de selección suscribió el “Acta de otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 09-2020-GR.LAMB-1 derivada de la Licitación Pública N° 02-2020-GR.LAMB convocado para la ejecución de la obra: “Instalación de los servicios de educación inicial escolarizada en las II.EE N° 10789-Atumpampa y N° 10817-Marayhuaca, distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, región Lambayeque”, de 4 de agosto de 2020 (apéndice N° 24), con la cual se otorgó la buena pro al Consorcio Educativo Norte conformado por la empresas MULTISERVICIOS VALLE CRUCEÑO (60%), AC&A COSTRUCTORA EIRL (20%) e INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN NUEVA ERA EIRL (20%) por el monto de 4 847 638.84 soles, y posteriormente se suscribió el contrato de obra N° 000003-2020-GR.LAMB/ORAD [3419388-68] de 4 de setiembre de 2020.

Al respecto, el OCI revisó el reporte de “Detalle de marcaciones” del periodo de 02 de enero al 31 de diciembre de 2020 de Carmen Rosa Quispe Acosta (apéndice N° 25), presidente titular del comité de selección, quien no participó en ninguna etapa del mencionado procedimiento de selección; ello pese a que el 27 de julio de 2020, asistió a laborar, como se muestra a continuación:

Cuadro n.º 4
Resultado de la evaluación de ofertas

| Postor | Monto Ofertado S/ | Estado | Puntaje | Orden de Prelación |
|---------------------------|----------------------|----------|------------|-----------------------|
| Consorcio Angeles | 4 411 400,37 | Admitida | 100 puntos | 1 |
| Consorcio Educativo Norte | 4 847 638,84 | Admitida | 91 puntos | 2 |

Fuente: Acta de admisión de ofertas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 09-2020 - GR.LAMB derivada de la Licitación Pública n.º 02-2020-GR.LAMB, de 4 de agosto de 2020 (Apéndice n.º 23).

Elaborado por: Comisión de Control.

Sobre el particular, su inasistencia en la participación en la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 09-2020-GR.LAMB derivada de la Licitación Pública N° 02-2020-GR.LAMB, no ha sido acreditada con alguna justificación, por el contrario, el señor Wilmer Vásquez Guerrero participó en la citada etapa pese a que conocía que la señora fue a laborar, toda vez que es su jefe directo en la Oficina de Logística; situación que contraviene lo establecido en el numeral 44.7 del artículo 44 del Reglamento de Contrataciones del Estado, según el cual “los integrantes suplentes solo actúan ante la ausencia de los titulares. En dicho caso, la Entidad evalúa el motivo de la ausencia del titular a efectos de determinar su responsabilidad (...)”.

En ese mismo sentido, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en su Opinión N° 107-2016/DTN de 15 de julio de 2016, sobre “Ausencia, reemplazo y reincorporación de miembro titular en el comité de selección”, señala que “(...) ante la ausencia de un miembro titular en el comité de selección, el mismo debe ser reemplazado por su respectivo suplente a efectos de respetar la conformación del comité de selección, debiendo reincorporarse el Titular en cuanto cese el motivo de su ausencia –es automática la reincorporación- (...)”.

De los hechos expuestos, se evidencia que el área usuaria incluyó en el requerimiento de la Adjudicación Simplificada N° 009-2020-GR.LAMB exigencias no establecidas en la normativa aplicable referidas a la calificación de los potenciales postores; siendo que, el Director de la Dirección de Supervisión y Liquidación; y, el servidor investigado, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, convalidaron el contenido del requerimiento elaborado por la profesional de la Dirección de Supervisión y Liquidación, al trasladarlo sin haberlo observado, dando inicio al trámite de contratación para la ejecución de la obra, situación que limitó la participación de un mayor número de postores.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000131-2024-GR.LAMB/GGR [3830561 - 96]

De otro lado, el comité de selección trasladó el requerimiento remitido por el área usuaria, sin observar ni advertir que se incluyeron requisitos adicionales a los establecidos en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, pese a que, de acuerdo a lo señalado por el señor Wilmer Vásquez guerrero, presidente suplente del comité de selección, mediante Oficio N° 000006-2020-GR.LAMB/CELP022020 [3638525-30] de 5 de octubre de 2020 (apéndice N° 26), se revisó de manera técnica las bases integradas: “[...] como parte del comité se revisó de manera técnica de acuerdo a las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 009-2020-GR.LAMB, donde en el ítem 3.2, como requisito de la evaluación, se encuentra la Solvencia Económica [...]”. Dicho actuar conllevó a la limitación de la libertad de concurrencia, afectando la legalidad con que se deben regir las contrataciones públicas, con la finalidad de beneficiar al postor ganador de la buena pro, con quien posteriormente se firmó el Contrato de obra N° 000003-2020-GR. LAMB/ORAD de 4 de setiembre de 2020 (apéndice N° 27).

Igualmente, se advierte que el Jefe de la Oficina Regional de Administración, mediante Resoluciones Jefaturales Regionales N°s 000122-2020-GR.LAMB/ORAD [3419388-41] de 9 de julio de 2020 (apéndice N° 17) y 000142-2020-GR.LAMB/ORAD [3419388-43] de 17 de julio de 2020 (apéndice N° 21), aprobó el expediente de contratación y las bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 009-2020-GR.LAMB, sin advertir que contenía exigencias innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores, contraviniendo lo establecido en la normativa aplicable.

También, se advierte que la servidora Carmen Rosa Quispe Acosta, presidenta titular del comité de selección, no participó en ninguno de los actos propios del procedimiento de selección, pese a que se acreditó que la referida servidora asistió a laborar a la entidad el 27 de julio de 2020, fecha que se efectuó la absolución de consultas y observaciones e integración de bases del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 09-2020-GR.LAMB derivada de la Licitación Pública N° 02-2020-GR.LAMB; situación que contraviene lo establecido en el numeral 44.7 del artículo 44 del Reglamento de Contrataciones del Estado, según el cual “los integrantes suplentes solo actúan ante la ausencia de los titulares. En dicho caso, la Entidad evalúa el motivo de la ausencia del titular a efectos de determinar su responsabilidad (...)”.

I. ANÁLISIS:

Los hechos expuestos revelan que la falta administrativa imputada al servidor investigado es la regulada en el literal d) del artículo 85° de la Ley n°30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)”.

Así, incumpliendo la función específica de su respectivo cargo, establecido en:

- **El Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado con Decreto Regional N° 043-2013-GR. LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013, que en el literal “q” correspondiente a la denominación del cargo: Director de Programa Sectorial IV (Gerente Regional de Infraestructura), señala: “q) Supervisar a (...) áreas funcionales bajo su mando”.**

Habiendo trasgredido:

Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley n° 30225 (publicado el 13 de marzo de 2019)

“Artículo 2. Principio que rigen las contrataciones.

[...] a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000131-2024-GR.LAMB/GGR [3830561 - 96]

[...] c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

[...] f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos. [...]”.

“Artículo 9. Responsabilidades esenciales.

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. [...]

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21., 26., 34., 42. y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde, de acuerdo a lo establecido en su numeral 21, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N°30057 debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental.

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo que implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, además lo contemplado en el numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” que, respecto a la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales, en los procedimientos en trámite o por iniciarse, se debe observar que:

“Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen de vinculación, ya sea del DL N° 276, N°728 o CAS, al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación, que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.

Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a la fecha en mención, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos (Numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC).

Que, en lo que concierne a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, se tiene que: i) los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores; ii) las faltas; iii) las sanciones (tipos, determinación, graduación y eximentes); y, iv) los plazos de prescripción, tienen naturaleza sustantiva; y, en esa medida, para el ejercicio de la potestad sancionadora,



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000131-2024-GR.LAMB/GGR [3830561 - 96]

el marco normativo de la Ley del Servicio Civil será aplicable en el presente caso, toda vez que los hechos materia de análisis datan de fecha posterior al 14 de setiembre del 2014. Asimismo, se tiene que: i) Las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario; ii) Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales; iii) Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales; iv) Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa; y, v) Medidas cautelares, tienen naturaleza procedimental; y, en esa medida, para el ejercicio de la potestad sancionadora, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil también resultará aplicable en el presente caso.

Que, si bien es cierto el procedimiento administrativo se podría instaurar a partir del 14 de setiembre de 2014 se rige por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, no es menos cierto que como el hecho fue cometido con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, se rige también por las reglas sustantivas aplicables al momento de su comisión, esto es, en lo concerniente a las faltas, sanciones y plazos de prescripción establecidas en los artículos 85°, 88° y 97° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, respectivamente.

En relación con lo argumentado, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 establece que: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años, contados a partir de la comisión de la falta”. Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala lo siguiente: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.

De otro lado, corresponde tener en cuenta, que mediante Notificación N° 000051-2022-GR.LAM/SG-DGD[3830561-24] de fecha 14 de febrero de 2022, se notifica la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 023-2022-GR.LAMB/GGR, con fecha 21 de febrero del 2022, la misma que disponía INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **GERMÁN PISFIL AGAPITO**, en su condición Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Lambayeque; (...) señalándose el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente, para que formule sus descargos en ejercicio de su derecho de defensa, en concordancia lo dispuesto en el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N°30057..Se adjunta Resolución y actuados contenidos en un CD en 8 folios.

Es por ello que se advierte demora y retardo en el diligenciamiento del procedimiento administrativo por parte de los órganos de instrucción del procedimiento sancionador, al haber dejado transcurrir el tiempo sin que este haya sido resuelto, lo cual habría conllevado a la pérdida de la entidad de potestad sancionadora, al haber operado el plazo de prescripción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, derivado de posible omisión de funciones, razón por la que deberá efectuarse el deslinde de responsabilidades administrativas, debiéndose para ello derivar la presente en su momento a la Oficina de Secretaría Técnica para que actúen conforme a su competencia.

Que, se debe tener presente también el Numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que, debidamente interpretado por el precedente administrativo de observancia obligatoria (contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC), establece que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000131-2024-GR.LAMB/GGR [3830561 - 96]

Que, en estricta y debida aplicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria anteriormente detallados, es de advertirse que la potestad disciplinaria a cargo de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encontró vigente hasta **el 21 de febrero del 2023**. Todo ello, sin perjuicio del plazo de prescripción contemplado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, que establece que entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario. Plazo importante un Estado de derecho donde la **prescripción** cumple una función de garantía fundamental de los ciudadanos frente a las faltas disciplinarias y constituye una sanción a los órganos encargados de la potestad disciplinaria por el retraso en la ejecución de sus deberes.

Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción.

Ahora, la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento.

En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

En esa misma línea, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento señala que, “entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario”.

El numeral 10.2 de la Directiva, por su parte, precisa que, “conforme a lo señalado en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar la prescripción de oficio respecto de la falta cometida.

Que, sin perjuicio de ello, se advierte demora y retardo en el ejercicio de funciones, lo cual habría conllevado a la pérdida de la entidad de potestad sancionadora, al haber operado el plazo de prescripción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, derivado de posible omisión de funciones, razón por la que deberá efectuarse el deslinde de responsabilidades administrativas, debiéndose para ello derivar la presente en su momento a la Oficina de Secretaría Técnica para que actúen conforme a su competencia.

Que, el Artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria determina que: “(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia”.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000131-2024-GR.LAMB/GGR [3830561 - 96]

Que, conforme a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual dispone en el numeral 10 que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, la Secretaría Técnica debe cumplir con elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, sin perjuicio de que la autoridad disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE FALTA DISCIPLINARIA E INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra del servidor **GERMÁN PISFIL AGAPITO**, habiéndose desempeñado como Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Lambayeque, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. En consecuencia, declarar la conclusión y el archivo de la causa. Debiendo de Notificar al domicilio del servidor **GERMÁN PISFIL AGAPITO**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 93° de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, copias de la presente resolución a la Procuraduría Pública Regional, a fin de evaluar de corresponder el deslinde de responsabilidades civiles y/o penales que pudieran advertirse en contra del servidor por el presunto perjuicio que haya producido su accionar.

ARTÍCULO TERCERO.- DERIVAR todos los actuados del presente caso a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de dar inicio a las investigaciones para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, respecto de las(s) personas(s) que resulten responsables(s) de la prescripción de la acción u omisión administrativa de la potestad disciplinaria de la Entidad, conforme al artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- INSTAR a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que, en virtud a las funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos establecidos por ley.

ARTICULO QUINTO. - DIFUNDIR la presente Resolución a través del Portal Electrónico Institucional, www.regionallambayeque.gob.pe, en cumplimiento a lo dispuesto en el TUO de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente
RANJIRO ROBERTO NAKANO OSORES
GERENTE GENERAL REGIONAL
Fecha y hora de proceso: 14/06/2024 - 17:55:41



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE CENTRAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000131-2024-GR.LAMB/GGR [3830561 - 96]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>